

Expediente: 132/24
Carátula: MAROMEGA S.R.L. C/ ARANDA DAMIAN ARIEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 25/11/2024 - 04:48
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARANDA, DAMIAN ARIEL-DEMANDADO
20233273482 - MAROMEGA S.R.L., -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 132/24



H20461489154

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

JUICIO: MAROMEGA S.R.L. c/ ARANDA DAMIAN ARIEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 132/24

Concepción, 22 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados "MAROMEGA S.R.L. c/ Aranda Damián Ariel s/ Cobro Ejecutivo", Expte 132/24 de los que;

RESULTA

I.- Que en fecha 11 de junio del año 2.024 se presenta el letrado Francisco J. Landivar, Matrícula Profesional N° 395, L°01, F11° del Colegio de Abogados del Sur, representado a MAROMEGA S.R.L. C.U.I.T. 30-71646944-8 en mérito al Poder General para Juicios que en formato digital acompaña. En tal carácter interpone demanda por cobro ejecutivo por la suma de PESOS CIEN MIL, \$100.000,00 en contra de DAMIAN ARIEL ARANDA, DNI 35.194.539, con domicilio contractual en Mza. E, lote 17, Barrio 9 de Julio, de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, de esta Provincia de Tucumán.

Funda su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto, cuyo original en soporte físico tengo a la vista, por la suma de \$100.000,00 librado en fecha 13 de mayo del 2.024 y con vencimiento el 28 de mayo del 2.024 el cuál, conforme a lo manifestado, no habría sido cancelado. Asimismo integra el título con contrato de mutuo suscripto por el demandado el 13 de mayo del año 2.024, por la suma de \$100.000,00 cuyo original también tengo a la vista en este acto. Acompaña como prueba documental los instrumentos mencionados que se agregan digitalmente en autos el 07 de agosto de 2024.

El 30 de julio del corriente año se ordenó intimar al demandado Damián Ariel Aranda, DNI N° 35.194.539, con domicilio real en Mza. E, lote 17, B° 9 de Julio, Juan B. Alberdi, provincia de Tucumán, al pago en el acto de la suma de \$100.000,00 (pesos cien mil) en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$40.000,00 (pesos cuarenta mil) calculados para responder por

acrecidas. Asimismo se lo citó de remate para que, dentro del quinto día hábil subsiguiente a su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de proseguir con la ejecución.

El 25 de septiembre del corriente año se libró el Mandamiento Judicial de Intimación de Pago N° H2046148311, el cual fue debidamente diligenciado por el Juzgado de Paz de Juan Bautista Alberdi el día 30 de septiembre y posteriormente incorporado al expediente digital el día 03 de octubre.

El día 08 de octubre a las 10:00 horas, con cargo extraordinario, venció el plazo de cinco días otorgado al demandado para oponer excepciones. Dado que éste no ejerció dicha facultad procesal, en la misma fecha se dispuso que por Secretaría se confeccionara la planilla fiscal correspondiente. No siendo abonada la misma, se comunicó el incumplimiento de pago de la parte actora a la Dirección General de Rentas a los efectos de la formación del cargo tributario.

Posteriormente, en fecha 21 de octubre del 2.024 siendo la Ley de Defensa del Consumidor de orden público (art. 65 Ley N° 24240), se ordena que pasen los autos al Cuerpo de Contadores Oficial del Fuero Civil a los efectos de que practiquen planilla comparativa entre la tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal suscripta por el demandado en fecha 13.05.2024 y obrante en autos y la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA. Debiendo especificar en cada caso el índice de tasas utilizado. Informe que fuera agregado en autos en fecha 29 de octubre del 2.024.

A continuación se dispone correr vista al Sr. Fiscal Civil a fin de que se expida respecto al instrumento que se ejecuta, si éste cumple con lo dispuesto en el art. 36 de la citada Ley N° 24.240. En fecha 12 de noviembre se agrega dictamen del citado Funcionario.

Por último, son llamados los autos a despacho para resolver, habiéndose notificado digitalmente a las partes de la provincia de fecha 12 de noviembre del 2.024, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

CONSIDERANDO:

1. Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución:

Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez o jueza no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. *Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008.*

En autos MAROMEGA S.R.L. pretende la ejecución de la suma de \$100.000,00 (pesos cien mil) originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por el Sr. Aranda Damián Ariel.

A partir del mero análisis del instrumento base de la presente ejecución, se puede afirmar que este cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por los artículos 101 y 102 del decreto ley N° 5965/63. No obstante, es necesario verificar si la documentación suscripta por el demandado durante la operación de dicha relación consumeril cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En el leading case “Banco Hipotecario S.A. Vs. Ruiz Paz Maria Estela S/ Cobro Ejecutivo, Expte. 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021) de nuestro superior tribunal sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso: 1.“El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor”. 2.“El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”.3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. 5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.”

A la luz de la mencionada doctrina, es importante destacar que la Ley de Defensa del Consumidor establece en su artículo 36 una serie de requisitos que deben ser incluidos en el contrato de crédito para consumo, los cuales deben ser cumplidos durante la celebración del contrato. Del análisis del texto se permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación. Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa: “(...) En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.”

Ahora bien, en autos la empresa actora integra el título en ejecución - para verificar el cumplimiento de la norma citada - con un contrato de mutuo en el que se detalla:

- Pagaré por la suma de \$100.000,00;
- Monto solicitado: \$90.000,00;
- Cuotas: 1 cuota pagadera el 28/05/2024
- T.E.A.: 150%;

En la presente causa, la actora integró el pagaré emitido con fecha 13 de mayo del 2024, junto al contrato de mutuo celebrado en la misma fecha, resultando evidente entonces que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo en los términos del artículo 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado de conformidad con las disposiciones de dicha ley.

Tras examinar detenidamente las cartulares y los documentos complementarios aportados por la parte actora, se constata que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 24.240, así como los dispuestos en el artículo 101 del Decreto Ley 5965/63, lo que permite considerar dichos documentos como títulos válidos y suficientes para que pueda prosperar la presente ejecución.

2) La morigeración de los intereses.

No obstante a lo antes expresado sobre la habilidad formal del título base de la presente ejecución, de la documentación acompañada se desprende que la demandado solicitó la suma de \$90.000,00,

fijándose como Tasa Efectiva Anual - en adelante T.E.A.- el porcentaje de 150%.

Nuestra jurisprudencia al respecto sostiene: “*Tal como venimos sosteniendo al resolver cuestiones análogas, el límite de la autonomía de la voluntad está dado por la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites. Los arts. 771 y 794 2° párrafo del Código Civil y Comercial acuerdan a los magistrados la facultad de morigerar los intereses pactados cuando resulten violatorios de la moral y buenas costumbres o del derecho de propiedad por ser excesivos (arts. 279 y 958 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley n° 26.994 y 17 de la Constitución Nacional). En tal contexto debemos señalar que lo convenido en el título base de la ejecución respecto a los intereses compensatorios y punitivos traspasa los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia para las deudas en dólares estadounidenses, a la vez que el límite fijado por la a-quo no es realmente un tope por cuanto otorga un techo más alto que el fijado por las partes aún sumados compensatorios y punitivos. Por lo tanto como las tasas de interés acordadas por las partes aparecen desproporcionadas frente al capital prestado en dólares y lo que es de uso en el mercado financiero; corresponde morigerarlas para evitar que su aplicación estricta configure un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.*” DRES.: COURTADE - FAJRE. Expte. N° 9519/18, Sentencia N° 152 de fecha 21/09/2020.

Sobre el tema la Excm. Cámara Documentos y Locaciones, Sala I, ha expresado:“() Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas.” DRES.: CANO - SANTANA ALVARADO, Expte. N° 226/22, Sentencia N° 40 de fecha 26/04/2024.

El Art. 16, segundo párrafo de la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito dispone que “() En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina.”

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que el T.E.A. pactado en el pagaré en ejecución supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en las fechas de emisión del mismo, puesto que resulta de la comparación de tasas efectuada por los Sres. Peritos Contables de este Centro Judicial entre el 13 de mayo del 2024 y el 28 de mayo del mismo año fue del 48,96% mientras que la aplicada fue el 159,78%.

En esta línea de razonamiento, no se puede negar que los porcentajes acordados en el contrato resultan claramente excesivos y constituyen una forma abusiva de establecer intereses que superan los límites justos establecidos de acuerdo con las decisiones jurisprudenciales previas en la provincia (arts.12, 279, 771, Y 958 Código Civil y Comercial de la Nación), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art. 52 y 53 del Decreto Ley 5965/63).

Por lo que, el presente caso se encuentra configurado el supuesto previsto en el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación que autoriza a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado de la capitalización exceda, sin justificación y ni proporción, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, añadiendo que esa facultad de los jueces, de proceder incluso de oficio a morigerar intereses usurarios, que ha sido reconocida a los magistrados desde siempre, ahora es receptada en la norma recién citada. Agrego además que la alusión al “costo medio del dinero” remite a la consideración de una tasa promedio, y no al llamado costo financiero total.

Por consiguiente, considerando la variación de las pautas económicas en los últimos años, establezco **que los intereses compensatorios aplicables en este caso sean iguales a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que utiliza el Banco de la Nación Argentina,**

resultando lo siguiente:

- Pagaré y contrato de mutuo suscriptos el 13 de mayo del 2.024;
- Capital de origen: \$90.000,00.
- Fecha de vencimiento: 28 de mayo del 2.024
- Porcentaje actualización: 3,96 %
- Intereses acumulados: \$ 3.564,74
- Importe actualizado: \$93.564,74

Conforme lo analizado, **prospera la presente ejecución por la suma de \$93.564,74 (pesos noventa y tres mil quinientos sesenta y cuatro con 74/100).**

Sin embargo, realizando el mismo análisis que se formuló para los intereses compensatorios, estimo que el cálculo para los punitivos consignado en el contrato de mutuo - un interés punitivo equivalente al 50% de los interés compensatorios allí también pactados, también resultarían abusivos. **Por lo que se ordena aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que utiliza el Banco de la Nación Argentina** para su cálculo, el que deberá ser computado desde la fecha de mora hasta su efectivo pago.

3) Actualización.

La capitalización de intereses es llamada desde el punto de vista jurídico anatocismo. No es otra cosa que adicionar intereses al capital dentro de un periodo determinado y antes del vencimiento, de tal forma que al capitalizarse se cobran intereses sobre intereses. El anatocismo se encontraba vedado por el Art. 623 del Código Velezano y de la misma forma comienza con su prohibición el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4) Honorarios.

Resulta procedente regular honorarios al letrado Francisco J. Landivar por su labor profesional en los presentes autos, como apoderado de la parte actora. Encontrándose concluida la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$100.000,00 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora - 28 de mayo del 2023 - hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de **\$236.762,92**.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 14%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 Ley Arancelaria ($\$236.762,92 \times 14\% = \$33.146,80 - 30\% = \$23.202,76 + 55\% = \$35.964,28$). Por lo que corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la actora la suma de \$35.964,28 (pesos treinta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro con 28/100).

El caso, los números resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento

de la regulación), por lo que correspondería elevar el valor de los mismos a dicho piso, que actualmente asciende a la suma de \$400.000,00.

Por lo considerado se procede entonces a regular honorarios por su actuación en el doble carácter al letrado Francisco J. Landivar, Matrícula Profesional N° 395, L°01, F11° la suma de pesos \$440.000,00 (cuatrocientos cuarenta mil pesos)

5) Póngase en conocimiento del condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

6) Costas.

En cuanto a las costas se imponen al ejecutado vencido por ser de ley expresa, conforme artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Por ello,

RESUELVO

I)) ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por MAROMEGA S.R.L. C.U.I.T. 30-71646944-8 en contra de **DAMIAN ARIEL ARANDA, DNI 35.194.539**, con domicilio contractual en Mza. E, lote 17, Barrio 9 de Julio, de la ciudad de Juan Bautista Alberdi, de esta Provincia de Tucumán, por el monto de **\$93.564,74, PESOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 74/100**, con más los intereses conforme a lo considerado en el acápite 2) Morigeración y 3) Actualización, en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente.

II) COSTAS, se imponen al ejecutado vencido conforme lo meritado, teniendo éste la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.

III) HONORARIOS por su actuación al letrado **FRANCISCO J. LANDIVAR**, Matrícula Profesional N° 395, L°01, F11° del Colegio de Abogados del Sur la suma de **\$440.000,00 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS)**.

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

HÁGASE SABER

DRA. MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 22/11/2024

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.